

LA CONFIGURACIÓN DE LOS PODERES ESTATALES EN LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LAS COMPLEJIDADES EN LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

[The configuration of state powers in the province of Mendoza and the complexities in the organization of justice]

David GERMÁN TERRANOVA* 
 Universidad Nacional de Cuyo

RESUMEN

El objetivo de esta investigación es dar cuenta de la organización de los poderes públicos con especial foco en el Poder Judicial de la provincia de Mendoza a partir de los instrumentos constitucionales. Observar sus cambios, continuidades, retrocesos y permanencias en la segunda mitad del siglo XIX permite evidenciar de qué manera se fue construyendo ese poder del estado provincial. La metodología utilizada se orienta a analizar la primera Constitución de Mendoza de 1854 y su reforma en 1895. Asimismo, se procura examinar los proyectos constituyentes que se elaboraron desde fines de la década de 1860 a fin de problematizar su incidencia en el texto constituyente de fines de siglo. Además, se utiliza la prensa para dar cuenta de las implicancias de las

ABSTRACT

The objective of this research is to describe the organization of public powers, with a special focus on the judiciary of the province of Mendoza, based on constitutional instruments. Observing its changes, continuities, setbacks, and continuities in the second half of the 19th century reveals how this power of the provincial state was constructed. The methodology used focuses on analyzing the first Constitution of Mendoza, 1854, and its reform in 1895. It also examines the constitutional projects drafted since the late 1860s to discuss their impact on the constitutional text at the end of the century. The press is also used to explain the implications of the constitutional reforms. The results obtained reveal diverse positions reflected in the reform projects regarding

RECIBIDO: 30 de abril de 2025 | ACEPTADO: 24 de agosto de 2025 | PUBLICADO: 31 de diciembre de 2025

* Abogado (UNCUYO). Profesor Universitario en Ciencias Jurídicas (UMAZA). Especialista en Educación en Contextos de Encierro (Instituto Tomás Godoy Cruz). Doctorando en Derecho (UNCUYO). Profesor Auxiliar de Historia de las Instituciones Argentinas y Latinoamericanas (Facultad de Derecho-UNCUYO). Becario Doctoral (CONICET).

 <https://orcid.org/0000-0001-6988-1027>. Correo electrónico: davidgterranova@gmail.com

reformas constitucionales. Los resultados obtenidos permiten evidenciar diversas posturas plasmadas en los proyectos de reforma respecto de la organización de los poderes públicos, con particular tratamiento en la administración de justicia. Asimismo, se demuestra que la reforma constitucional de 1895 en la regulación de la justicia, buscó otorgar atribuciones a los magistrados para garantizar mayores condiciones de independencia respecto del gobernador.

PALABRAS CLAVE

Poderes estatales – Administración de justicia – Constitución – independencia judicial – Mendoza.

the organization of public powers, with particular attention to the administration of justice. It also demonstrates that the 1895 constitutional reform regulating the justice system sought to grant powers to magistrates to guarantee greater independence from the governor.

KEY WORDS

State powers – Administration of justice – Constitution – judicial independence – Mendoza.

INTRODUCCIÓN

La recuperación de las democracias en América Latina en la década de 1980 produjo una revalorización de los estudios sobre los sistemas judiciales que en Argentina se acentuó con la crisis institucional del 2001 la que evidenció una profundización de las desigualdades sociales. Desde comienzos del siglo XXI, el Poder Judicial fue un ámbito donde los ciudadanos volvieron a reclamar por sus derechos y buscaron resolver sus conflictos, poniendo en valor el principio de justicia. En ese escenario, las investigaciones sobre la ley y la justicia se replantearon el concepto de Estado. Se dejó de lado la idea de que el Estado funcionaba con una única lógica que aplicaba sus políticas de manera vertical sobre la sociedad. Por el contrario, se lo comenzó a concebir como una institución con racionalidades diversas, en algunos casos contradictorias, y que materializaba sus políticas a partir de la intervención de distintos actores¹. Asimismo, el contexto latinoamericano de cambio de siglo permitió recuperar el vínculo entre política y justicia. Con ello se buscaba problematizar la caracterización de independencia y despolitización de la administración de justicia. Se procuraba poner en el centro de la escena el poder político de los jueces y su responsabilidad.

En ese sentido, dicha renovación se alejó de la mera historia de las leyes, las constituciones y las instituciones judiciales; y otorgó un nuevo protagonismo a los actores y las prácticas, los usos de la ley y su aplicación por legos y letrados. De esta forma, la problematización de conceptos, supuestos teóricos y procedimientos de investigación permitió un acercamiento notable a las cuestiones

¹ PALACIO, Juan Manuel; CANDIOTI, Magdalena (compiladores), *Justicia, política y derechos en América Latina: apuntes para un debate interdisciplinario* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2007) 18.

puestas en agenda por la reciente historia política e historia socio-cultural². Así, la historia comprendió a la justicia no sólo vinculada al ordenamiento jurídico, sino en una visión más amplia, como aspecto relevante para comprender procesos políticos y sociales³. Por lo tanto, la historia de la justicia se configuró como un quehacer historiográfico abocado más que a las instituciones a sus agentes; a sus representaciones; a su funcionamiento; a sus escenarios, sus útiles y sus condiciones materiales; a la incidencia que su administración y representación pueden tener las distancias y las ausencias; a los modos rituales de gobernar o de resolver conflictos; a su vínculo con las funciones de gobierno y legislación⁴. De esa manera se revalorizó el análisis de fuentes documentales tales como expedientes, procedimientos y archivos judiciales como espacios privilegiados de observación de las prácticas de los actores.

La organización del poder judicial formaba parte de la consagración de la teoría de los poderes del Estado y la ley (en sentido amplio) definía lo que era justo. A través de la historia de las instituciones judiciales ha podido observarse la interacción entre el mundo legal y el amplio proceso político, económico, social y cultural por el cual tuvo lugar la transición del status colonial a la nación independiente durante el siglo XIX en América Latina⁵.

Desde esa óptica es que se propone abordar la organización de los poderes estatales de Mendoza con especial atención en la administración de justicia durante la segunda mitad del siglo XIX. El recorte temporal se justifica en un extremo por la sanción de la primera Constitución provincial en 1854 que otorgó las estructuras de los poderes públicos. En el otro, por la consagración de la primera reforma constitucional en 1895, plazo que nos permite analizar los proyectos constituyentes elaborados durante esas décadas. Las fuentes utilizadas han sido los textos constitucionales, así como también los proyectos de reforma presentados por actores individuales con relevancia en la política mendocina y otros elaborados por la Convención Constituyente. Ellos fueron examinados en el Archivo General de la Provincia de Mendoza (AGPM) y en la Biblioteca Pública de la Universidad Nacional de La Plata (BPUNLP). Además se trabajó con diarios que reflejan la gravitación de los problemas constitucionales en la sociedad mendocina y las demandas que se explicitaban en esos medios escritos de gran circulación en la época. El diario *El Constitucional* fue consultado en el AGPM y el diario *Los Andes* en la Biblioteca Pública General San Martín (BPGSM) de Mendoza.

² ZIMMERMANN, Eduardo, *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America Institute of Latin American Studies* (London: University of London, 1999); CORVA, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires 1853-1881* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2014); AGÜERO, Alejandro, “Historia Política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias”, *PolHis*, año 5, nº 10 (2012) 81-88.

³ MOLINA, Eugenia, “Tras los pasos de la Justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata Tardocolonial y Republicano temprano en relación con los procesos de estatalidad”, *PolHis*, año 8, nº 16 (2015) 126-157.

⁴ BARRERA, Darío, *Historia y Justicia: cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2019) 172.

⁵ ZIMMERMANN, cit. (n. 2) 7.

El artículo estará dividido en tres partes. La primera de ellas introduce la organización judicial de la primera mitad del siglo XIX procurando analizar la Constitución provincial de 1854 para comprender de qué manera organizó los poderes públicos. El segundo apartado busca dar cuenta de cinco proyectos constitucionales que se presentaron para reformar a la Constitución en cuestión, para examinar en ellos cambios y continuidades en la diagramación del Estado provincial. Finalmente, la tercera parte se concentra en examinar la reforma constitucional de 1895, qué cambios introdujo en relación a las propuestas y de qué manera proyectó el funcionamiento de los poderes públicos.

I. LOS PODERES PÚBLICOS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX Y LA INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL DE 1854 EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La cultura jurídica española que fue impuesta en América distinguió funciones del poder, llamadas “causas”, sin recurrir a la separación de poderes⁶. Ellas eran gobierno, justicia, hacienda y guerra. Estas no eran desempeñadas por órganos distintos, sino que dos o más de ellas se acumulaban en un mismo funcionario o institución. El cabildo, unidad política que jerarquizaba el territorio, ejercía las funciones de gobierno o policía y justicia⁷. Se trataba de vías o procedimientos distintos, más que de funciones diferentes. Así, ni la división entre órganos por razón de funciones respectivas, ni la configuración de poderes independientes podía entrar en el horizonte político del antiguo régimen⁸.

Durante el período indiano y revolucionario, particularmente la administración de justicia estuvo en manos del Cabildo. Éste, delegaba en jueces legos, denominados alcaldes de primer y segundo voto, la jurisdicción del ámbito urbano en materia civil y criminal⁹. Dado que la garantía de justicia de una decisión no radicaba tanto en la adecuación de la sentencia a una ley, sino que se concentraba en los atributos personales del juez, se trataba, como es reconocido, de una justicia de jueces más que de una justicia de leyes¹⁰. De esa manera, la legitimidad de la sentencia se fundaba en la honorabilidad o moralidad del magistrado a partir de lo cual se entendía que había resuelto el caso de manera justa.

Producida la caída del gobierno central de carácter provvisorio en 1820, las provincias reasumieron su soberanía y comenzaron sus procesos de organización

⁶ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, “Génesis histórica del Poder Judicial argentino (1810-1853)”, en PÉREZ GHILHOU, Dardo (coord.), *El Poder Judicial* (Buenos Aires: Depalma, 1989) 5.

⁷ SANJURJO, Inés, *La organización política-administrativa de la campaña mendocina en tránsito del Antiguo régimen al orden liberal* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004) 25.

⁸ TOMAS Y VALIENTE, Francisco, “De la Administración de Justicia al Poder Judicial”, en *El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa* (Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1990) 14.

⁹ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, *Historia Constitucional de Mendoza* (Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1997) 72.

¹⁰ GARRIGA, Carlos, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI y XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 34 (2006) 85.

local donde elegían a sus autoridades y redactaban sus marcos legales¹¹. En el ámbito de la justicia, durante esta etapa, coexistieron la tradicional justicia castellaniana-indiana y las nuevas teorías liberales que poco a poco iban performando la aplicación del derecho y que buscaban conformar los nuevos estados provinciales aplicando la estructura dada por el principio de división de poderes¹².

Cada provincia en asunción de sus poderes soberanos desarrolló el diseño normativo del organigrama judicial¹³. Si bien la mayoría de las provincias avanzó en el dictado de una Constitución, la provincia de Mendoza, junto con Buenos Aires y La Rioja sólo dictaron leyes fundamentales de organización institucional, donde se impusieron las premisas liberales de la época¹⁴.

La inestabilidad política que marcó los años veinte no impidió la introducción de novedades institucionales de larga pervivencia en el régimen político provincial¹⁵. Así, cuando surgió la actual provincia de Mendoza sobre el territorio que había sido de la jurisdicción de su cabildo, se creó la Sala de Representantes¹⁶. Ésta no sólo generó nuevos juzgados, sino que le quitó funciones judiciales al cabildo ya que decidió suspender los cargos de alcaldes y estableció los jueces ordinarios¹⁷. Finalmente, la Sala avanzó en la supresión del cabildo en mayo de 1825¹⁸.

En 1828 se dictó el Reglamento de Policía que estuvo enfocado en solucionar uno de los problemas que había dejado la extinción del cabildo: el orden barrial y rural¹⁹. Colocaba en la cabeza a un jefe de policía sin jurisdicción ordinaria y bajo inmediata subordinación del gobernador. Se encontraba en la cúspide de

¹¹ BERALDI, Nicolás – FERRER, Juan, “Deconstruyendo la historia constitucional. Reflexiones para una historia del constitucionalismo provincial a partir del caso de Córdoba, Argentina (Siglo XIX)”, *História Do Direito*, 4, 6 (2024) 151.

¹² TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “*La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)*”, *Revista de Historia del Derecho*, 1 (1973) 207.

¹³ Para analizar el caso de la organización judicial a partir de 1820 de Buenos Aires, ver CORVA, María, “El primer ensayo de organización judicial para el Estado provincial de Buenos Aires (1821-1825)”, en BARRERA, Darío (dir.), *Justicias Situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)* (La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2018). Para el caso de Santa Fe, ver BARRERA, Darío, *Historia y Justicia: cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2019) Cap. XII. Para el caso de Córdoba, ver FERRER, Juan, *Gobernar en tiempos de Constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1821-1855)* (Córdoba: Editorial UNC, 2018).

¹⁴ PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Los liberales mendocinos: 1820-1870* (Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Político, 2001) 2.

¹⁵ BRAGONI, Beatriz, “La Mendoza criolla. Economía, sociedad y política (1820-1880)”, en ROIG, Arturo, LACOSTE, Pablo; SATLARI, María (compiladores), *Mendoza, a través de su historia* (Mendoza: Inca editorial, 2004) 161.

¹⁶ SANJURJO, Inés, “Las continuidades en el gobierno de la campaña mendocina en el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26 (2004) 451.

¹⁷ BRANSBOIN, Hernán, *Mendoza federal: entre la autonomía provincial y el poder de Juan Manuel de Rosas* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2014) 70.

¹⁸ Art. 1. Honorable Resolución sobre supresión del Cabildo y nombramiento de jueces (11/05/1825). En AHUMADA, Manuel, *Código de las Leyes, decretos y Acuerdos que sobre administración de Justicia se ha dictado en la Provincia de Mendoza* (Mendoza: Imprenta “El Constitucional”, 1860) 40.

¹⁹ *Reglamento de Policía sancionado por la Honorable Sala de Representantes* (18/03/1828).

una jerarquía administrativa que debía mantener el orden público en sus más diversos aspectos vinculados a la salubridad, higiene, agua, caminos, moralidad, entre otros²⁰.

Posteriormente, en septiembre del 1834, la Sala de Representantes sancionó el Reglamento de Administración de Justicia provincial²¹. La nueva legislación determinó tanto el diseño institucional de la administración justicia como la regulación de los procedimientos. El organigrama judicial quedó integrado por personal sin conocimientos estrictos del ordenamiento jurídico, configurando una justicia lega, producto de la falta de letrados. Su estructura desde la base hacia la cúspide se organizó de la siguiente manera: decuriones, comisarios, subdelegados de villa, juez de comercio, juez de minería, juez civil, juez criminal y Cámara de Justicia. En ese sentido, determinaba que el gobernador no tenía ningún tipo de facultad judicial para intervenir en las causas, que quedaban exclusivamente reservadas al poder estatal organizado al efecto. De ese modo, se procuraba dotar al diseño institucional provincial de rasgos del pensamiento liberal preponderante en la época a través de la división de poderes.

Si bien estas normativas de alguna manera buscaron separar la función judicial de la ejecutiva, en la práctica se encontró con numerosos límites. El hecho de no contar con un texto constitucional dejaba al arbitrio de simples leyes la diagramación de los poderes estatales y su funcionamiento. Si bien, desde los ideales liberales se buscaba organizar un poder judicial independiente que sirviera de contrapeso a los otros poderes, pero que por sobre todas las cosas, permitiera la formación de un Estado provincial, los procesos legislativos y su aplicación en la práctica dieron cuenta de la falta de consensos y desencuentros en la dirigencia política sobre cómo diagramar la administración de justicia.

En ese contexto, el dictado de la Constitución Nacional en 1853 dotó de una estructura a la organización de los poderes del Estado Nacional, dispuso los derechos garantizados a los ciudadanos y estableció la obligación para las provincias de avanzar en el dictado de sus propias constituciones condicionadas por los lineamientos de la nacional²². Algunas transitaron procesos constituyentes más rápidos que otras²³. Mendoza se encontró en el grupo de provincias que rápidamente se dio su organización institucional. La Constitución mendocina diagramó la división de poderes y reguló lo respectivo a cada uno de ellos. La dirigencia mendocina adscribía a los ideales liberales conservadores con una raigambre

²⁰ MOLINA, Eugenia, “Los funcionarios subalternos de justicia en Mendoza, 1820-1852: entre el control comunitario y el disciplinamiento social”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*; 5 (2010) 5.

²¹ *Reglamento de Administración de Justicia en la provincia de Mendoza* (13/09/1834).

²² EGÜES, Carlos, *Historia Constitucional de Mendoza, los procesos de reforma* (Mendoza: Ediunc, 2008) 13.

²³ Para analizar la administración de justicia en la etapa constituyente, en el caso de Buenos Aires, ver CORVA, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires 1853-1881* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2014). Para el caso de Córdoba, ver BERALDI, Nicolás, *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña: una historia de la justicia de Córdoba (1855-1883)* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2023).

pragmatista, a partir de los cual, las ideas de Juan Bautista Alberdi resultaron por demás atrayentes²⁴. Le solicitaron que elaborara un proyecto que, con pocas modificaciones, fue aprobado.

En lo que respecta a la actividad legislativa, fue regulada en los capítulos 2 y 3. Estableció una sola Cámara compuesta por veinticinco diputados. Para ser diputado se requería ser ciudadano argentino domiciliado en Mendoza, con veinticinco años de edad o más y contar con una propiedad, renta o entrada equivalente a cuatro mil pesos. Explícitamente se estableció la incompatibilidad con cargos asalariados de empleo nacional o provincial, pertenencia al clero regular y a los inhabilitados y discapacitados. El mandato duraba dos años y la Cámara se renovaba anualmente por mitades. Sus atribuciones más importantes fueron la declaración de la necesidad de reforma constitucional, la elección del gobernador, la designación de los senadores nacionales, además de la sanción de leyes, entre otras.

En relación al Poder Ejecutivo, estuvo conformado por el Gobernador y el Consejo de Gobierno. En lo que respecta al primero, duraba tres años en su cargo y era elegido en forma indirecta por la Cámara de Diputados con mayoría calificada. Por su parte, el Consejo era un cuerpo consultivo y colegislador, antecesor del órgano del Senado provincial compensando, de alguna manera, el unicameralismo²⁵. Sus miembros eran el gobernador, uno de sus ministros, el presidente de la Cámara de Justicia, un funcionario de hacienda, dos municipales y un ex gobernador o “ciudadano respetable”, todos los cuales eran nombrados por el gobernador. Sin embargo, su regulación tuvo varias críticas. Por ejemplo, Julián Barraquero cuestionó su organización dado que asumía, además de las funciones específicas, las legislativas y judiciales. Por su parte Manuel A. Sáez también destacaba su falta de eficacia para controlar los actos del gobernador²⁶.

El Poder Judicial ese reguló en el capítulo 4. Se estableció que su organización estaba dada por una Cámara de Justicia y demás juzgados creados por ley²⁷. Les otorgaba plena exclusividad para decidir en causas judiciales, indicando expresamente que ni el Gobernador ni la Cámara de Diputados podían arrogarse atribuciones judiciales²⁸. Se observa como la norma buscaba consagrar el principio de división de poderes al separar las funciones judiciales de las ejecutivas o legislativas, aunque en la práctica resultaba difícil de cumplir debido a las amplias facultades que conservaba el gobernador²⁹.

²⁴ PÉREZ GUILHOU, cit. (n. 2) 1-4; 13-20.

²⁵ PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza* (Buenos Aires: Senado de la Nación, 1997) 29

²⁶ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, *Historia Constitucional...* cit. (n. 9) 215.

²⁷ Art. 25. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854*. AGPM.

²⁸ Art. 26: “Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso: su potestad es exclusiva. En ningún caso el gobernador o la cámara de diputados, podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos feneidos, ni paralizar los existentes”. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854*. AGPM.

²⁹ Griselda Pressel analizó la implementación del principio de independencia judicial en la provincia de Entre Ríos a mediados del siglo XIX. Sostuvo que, si bien las diferentes legislaciones buscaron consagrar la independencia de los tres poderes, se generó un espacio de grises entre la

Además, estableció que sus salarios eran remunerados por el tesoro provincial. También consagró el principio de inamovilidad, pero sólo para los miembros de la Cámara de Justicia, mientras durara su buena conducta³⁰. Sin embargo, ese principio no se aplicaba para los jueces inferiores, teniendo un mandato limitado temporalmente por el término legal de su nombramiento³¹. Ello supuso severas críticas dado que afectaba directamente la independencia funcional y personal del Poder Judicial, ya que su continuidad dependía de la voluntad del Poder Ejecutivo³².

De igual manera, la normativa determinó la forma de acceder a la Cámara de Justicia, sosteniendo que debían su nombramiento al Gobernador que lo hacía en terna propuesta por el Consejo de Gobierno³³. Este Consejo pertenecía el Poder Ejecutivo por lo que la selección de magistrados recaía en dos órganos, pero pertenecientes al mismo poder estatal. Así, la forma de designar a los jueces en la provincia de Mendoza se regulaba de una manera diferente a lo dispuesto a nivel nacional, donde el Poder Ejecutivo formulaba una propuesta y la Cámara de Senadores la confirmaba o rechazaba, y allí confluían las voluntades de los dos poderes estatales. En el caso mendocino, la forma de elección de los magistrados, evidenciaba la influencia del Poder Ejecutivo en la conformación del máximo tribunal provincial. De esa manera, no sólo el gobernador elegía al candidato, sino que era confirmado por el Consejo de Gobierno, órgano cuya integración también recaía en el primer mandatario.

Vinculado con las atribuciones de la Cámara de Justicia, consagró tanto su poder disciplinario³⁴, como de competencia para resolver conflictos entre los juzgados inferiores y entre éstos y los funcionarios del poder ejecutivo provincial³⁵. Dejaba librado al dictado de leyes orgánicas otras funciones secundarias. Asimismo, regulaba expresamente la prohibición que recaía sobre la Cámara de Justicia y los juzgados inferiores de ejercer competencia sobre asuntos de jurisdicción nacional que le correspondían a la justicia federal.

Particularmente, sobre la justicia de inferior, la Carta Magna determinaba que su reglamentación le correspondía a la órbita del régimen municipal. En consonancia con ello, le reconocía a la Municipalidad la atribución exclusiva

letra y la práctica. Ver PRESSEL, Griselda, “Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad. Entre Ríos a mediados del siglo XIX”, en BARRERA, Darío (coor.) *La Justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglo XVIII y XIX* (Rosario: ISHIR CONICET, 2010) 193-207.

³⁰ Art. 27. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854*. AGPM.

³¹ Art. 28. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854*. AGPM.

³² SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, *Historia Constitucional...* cit. (n. 9) 243.

³³ Art. 27. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854*. AGPM.

³⁴ Art. 30: “La Cámara de Justicia es el tribunal superior de la provincia, y en tal carácter, ejerce una inspección de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme a la ley”. *Constitución de la provincia de Mendoza de 1854*. AGPM.

³⁵ Art. 31. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854*. AGPM.

sobre la justicia de su jurisdicción³⁶. Esta disposición, proveniente del sistema jurídico francés, demuestra la supremacía de las autoridades ejecutivas por sobre las judiciales en la administración de la baja justicia. De esa manera, al depender la justicia de paz de las municipalidades, se evidencia un quiebre de la división de poderes en la base de la pirámide judicial³⁷.

II. LOS PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma de la Constitución Nacional en 1860 con la incorporación de Buenos Aires produjo un movimiento político que llevó a las provincias a repensar la posibilidad de ajustar sus textos constitucionales. En el caso de Mendoza, la derrota de la Revolución de los Colorados en manos de las fuerzas nacionales, generó impacto en la arena política. Si bien el gobernador Melitón Arroyo fue restituido en su cargo, la destitución de quienes habían estado implicados en la revuelta generó discordancias en el interior del grupo restablecido en el poder³⁸. Las diferentes voces se manifestaron en la Legislatura que funcionó como caja de resonancia de la conflictividad. En ese contexto, Arroyo presentó su renuncia y se abrió un complejo escenario de renovación de autoridades que combinó la realización de las elecciones con la nulidad de ellas en algunos departamentos. Finalmente, el liberal Nicolás Villanueva, que tenía vinculaciones con Juan Bautista Alberdi, fue electo gobernador³⁹. Con la finalidad de reforzar el aparato estatal desplegó una serie de medidas políticas. Para controlar las diferentes localidades de la campaña promovió la sanción de la ley de municipalidades en 1868. A través de esa norma procuró limitar el poder de los subdelegados, ya que no sólo acotaba sus atribuciones, sino que además consagraba la administración municipal como una estructura paralela que los controlaría⁴⁰. Además, el gobernador expresó la urgencia de modificar el texto constitucional. Así, el proyecto de necesidad de reforma fue aprobado por la Legislatura y se convocó a elecciones de convencionales constituyentes para el mes de noviembre de 1867. Los resultados fueron aprobados en marzo de 1868 pero recién en el mes de abril se reunió la Convención. La misma designó como presidente a Exequiel García, vice primero a Francisco Mayorga y secretario a Lisandro Aguirre⁴¹. Su actividad fue muy dispar y finalmente se terminó disolviendo.

Sin embargo, en la agenda pública continuaba el debate acerca de la necesidad de la reforma. El diario *El Constitucional* de carácter oficialista y en franca disidencia con los opositores que integraban la Legislatura, se hizo eco de las críticas

³⁶ Arts. 27 y 55 inc. 3. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854*. AGPM.

³⁷ TOMAS Y VALIENTE, cit. (n. 8) 27.

³⁸ BRAGONI, Beatriz, “Cuyo después de Pavón: consenso, rebelión y orden político, 1861-1874”, en: *Jornadas de Historia Política “De la periferia al centro: la formación del sistema político nacional, 1852-1880”*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo (2008) 17.

³⁹ PÉREZ GUILHOU, cit. (n. 14) 41.

⁴⁰ SANJURJO, *La organización política-administrativa...* cit. (n. 7) 280.

⁴¹ FUNES, Lucio, *Gobernadores de Mendoza, primera parte* (Mendoza: Talleres Gráficos de Jorge Best, 1942) 144.

por no avanzar en la concreción de actualización constitucional⁴². Así, en 1875 indicó que: “*Las constituciones de los pueblos... deben como un modelo, aproximarse a la realización del ideal político, consultando sin embargo las condiciones especiales a que sus tradiciones, grado de cultura y caracteres topográficos las subordinan... La sociabilidad actual de Mendoza reclama en el orden político una tendencia nueva, un nuevo molde que la contenga, en armonía con el progreso moderno*”⁴³.

Además, criticaba que la Convención se había conformado en dos oportunidades diferentes, pero que la misma no había tenido ningún resultado. Destacaba que: “*Hace ocho meses que se instaló la Convención que debía reforma la Constitución de la Provincia. Si bien hubo un intento de reforma, desde que se instaló la Convención ninguna noticia se tiene de que haya hecho algo*”⁴⁴.

En el transcurso de esas décadas fueron elaborados diferentes proyectos constitucionales que surgieron tanto de actores individuales pertenecientes a la dirigencia política de Mendoza, así como también de los convencionales constituyentes en el marco institucional de los diferentes procesos de reforma que se llevaron a cabo. Las propuestas constituyeron insumos muy importantes a la hora de comprender de qué manera buscaba proyectarse la institucionalidad de Mendoza.

Uno de esos proyectos fue la reforma integral planteada por Eusebio Blanco en 1867, con un texto breve de 92 artículos⁴⁵. La editorial del diario *El Constitucional* puso en valor su propuesta de actualización de poderes públicos provinciales⁴⁶. En cuanto a los poderes públicos, reglaba primero el legislativo, luego el ejecutivo y finalmente el judicial, tal como había sido caracterizada la constitución norteamericana y que se había constituido en modelo a seguir por las cartas magnas del siglo XIX⁴⁷. Planteaba mantener la unicameralidad en el Poder Legislativo disminuyendo la cantidad de representantes. Postulaba la conformación de la Cámara de Diputados por dieciocho integrantes. Entre sus cambios, introducía para el Poder Ejecutivo la figura del Vicegobernador, eliminando el Consejo de

⁴² En 1852 inició sus publicaciones con apoyo del gobierno provincial y fue sostenido hasta 1884. BUSTELO, Gastón – ROSSIGNOLI, Alejandra, “Los medios de comunicación: de la primera imprenta a los multimedios”, en ROIG, Arturo; LACOSTE, Pablo; SATLARI María Cristina (compiladores), *Mendoza, Economía y cultura* (Buenos Aires: Caviar Blue, 2004) 442.

⁴³ Editorial (11/05/1875) “Reforma de la Constitución Provincial”. *El Constitucional*.

⁴⁴ Editorial (25/04/1878) “¿Y la Convención?” *El Constitucional*.

⁴⁵ Eusebio Blanco nació en Mendoza en 1812. A principios de la década de 1840, producto de la derrota de los unitarios, debió emigrar a Chile. En 1852 regresó a su ciudad natal, iniciándose en el cultivo de la vid. En forma paralela a su actividad privada, inició su actividad política. Fue electo diputado provincial a la vez que se desempeñó como juez de conciliación. En 1853 participó de la Asamblea Constituyente reunida en Santa Fe. En 1862 fue electo diputado nacional, cargo que ocupó hasta 1864, cuando regresó a Mendoza para desempeñarse como Ministro del gobernador Villanueva. En 1865 fue electo senador nacional. Durante un breve periodo, en 1867, fue designado gobernador provisorio, para retornar a la Cámara alta hasta el fin de su mandato, en 1874. Entre los años 1874 y 1878 fue designado administrador de la aduana de Mendoza y director de la oficina de estadísticas de la provincia.

⁴⁶ Editorial (09/11/1867) “Reforma de la Constitución”. *Diario El Constitucional*. AGPM.

⁴⁷ Para una visión desde la historia crítica del derecho de la formulación de los tres poderes dentro del primer constitucionalismo liberal, ver CLAVERO, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional* (Madrid: Editorial Trotta, 2007).

Gobierno. Mantenía el plazo de ejercicio del cargo con una duración de tres años para el Poder Ejecutivo, sin posibilidad de reelección.

Respecto del Poder Judicial conservaba su estructura con una Cámara de Justicia y juzgados inferiores. Sin embargo, extendía la inamovilidad a los miembros de los fueros de primera instancia judicial y los de la Cámara, a diferencia de la Constitución de 1854 que la reservaba sólo a los miembros de la alta justicia. En relación a la forma de designación, estipulaba tres variantes. Los miembros de la Superior Tribunal eran designados por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura. Respecto de los magistrados de primera instancia, la Cámara de Justicia proponía una terna de la cual el gobernador elegía uno de ellos. Finalmente, los demás jueces del Poder Judicial eran elegidos por el Poder Ejecutivo en forma directa y duraban en su cargo el mismo tiempo que el gobernador⁴⁸. De esta manera establecía diferentes procedimientos de acceso al cargo teniendo en cuenta la jerarquía judicial. Hacia la cúspide mantenía la intervención de los otros dos poderes. En la justicia de primera instancia intervenía el máximo tribunal provincial y el gobernador. Finalmente, dejaba las otras instancias judiciales en manos directas del gobernador, pero limitando el mandato de los jueces al del gobernador que los había nombrado. Sobre la administración de justicia, Blanco sostenía que: “*El Poder Judicial necesita ser sometido a una reforma radical, salir de la ciudad, penetrar en la campaña, reformando al mismo tiempo su organización y sus procedimientos... si la libertad es el derecho, la justicia es una garantía y no acierta a vivir sino por su aplicación rápida y eficaz*”⁴⁹.

También constituyó una referencia muy significativa el proyecto constitucional de Manuel A. Saez de 1870⁵⁰. El mismo fue muy conciso ya que tuvo tan sólo 83 artículos, pero propuso introducir cambios significativos en la conformación de los poderes públicos. Un aspecto diferencial de la propuesta, estuvo dado por la distribución temática. La organización de los poderes públicos se encontraba primero y al final se regulaban las declaraciones, derechos y garantías. Sobre la regulación de los poderes estatales, introducía una innovación ya que reglamentaba primero el legislativo, después el judicial y finalmente el ejecutivo, sin seguir el clásico orden mayormente predominante en los textos constitucionales de la época.

Sobre el Poder Legislativo, proyectaba conservar una sola Cámara, pero reduciendo la cantidad de miembros a trece. La misma se iba a conformar con un diputado por cada departamento, hasta tanto se conociera la población de

⁴⁸ Art. 69 y 70 “Proyecto de Reforma de la Constitución de Mendoza de 1867”. *Diario El Constitucional*. AGPM.

⁴⁹ BLANCO, Eusebio, (09/11/1867) “Proyecto de Reforma de la Constitución de Mendoza”. *Diario El Constitucional*. AGPM.

⁵⁰ Manuel A. Saez nació en Mendoza en 1834. Cursó sus estudios de abogacía en Europa, particularmente en Alemania. De retorno a nuestra provincia, se desempeñó como juez del crimen en 1863 y tuvo una colaboración importante con el sistema judicial, presentando distintos proyectos normativos y constitucionales. También ocupó cargos en la Legislatura provincial como legislador y convencional constituyente y en el Ejecutivo como ministro y asesor de gobierno. En la arena política en general se movió en territorios periféricos no oficialistas. ver SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, *El jurista Manuel Antonio Sáez (1834-1887): voz crítica y pensamiento socio-jurídico sobre su tiempo* (Mendoza: EDIUNC, 2007) 33.

los mismos y la Legislatura determinara el número de representantes según la población de cada distrito. Con ello buscaba favorecer la asistencia para lograr el quorum y, de esa manera, colaborar con el funcionamiento de la misma. Asimismo, les garantizaba a los diputados una retribución, que hasta el momento no había sido consagrada, ya que el rol desempeñado era gratuito. A su vez, ampliaba el mandato de los representantes de dos a seis años.

En el Poder Ejecutivo eliminaba el Consejo de Gobierno e incorporaba la figura del Vicegobernador, al igual que en el proyecto de Blanco. Asimismo, mientras ampliaba la duración del cargo de tres a cinco años, conservaba la imposibilidad de acceder a la reelección.

Por su parte, criticaba el Poder Judicial, dado que entendía que normalmente actuaba como una sección del Ejecutivo⁵¹. Determinaba que la administración de justicia era la esencia del gobierno y garantizaba expresamente su sostenimiento a partir de las rentas públicas⁵². En su organización, la normativa establecía en su cúspide a la Cámara de Justicia y detallaba particularmente cada fuero judicial, sin permitir la posibilidad de ampliación a futuro⁵³. Pero, propuso un cambio importante en la administración de justicia, dado que para acceder al cargo de magistrado sólo se debía cumplir con los mismos requisitos que para ser representante legislativo⁵⁴. Dicho de otra manera, no incluía la condición de letrado para integrar el órgano judicial teniendo en cuenta el escaso número de abogados en la provincia. Entendía que la mala justicia provenía esencialmente de la falta de cumplimiento de la ley más que de la condición de ser letrado o lego. Del mismo modo, introducía una innovación en el proceso de selección de jueces para disminuir la influencia del Poder Ejecutivo. Indicaba que la Cámara de Diputados elegía a los jueces superiores a propuesta de una terna elaborada por la Cámara de Justicia, mientras que los jueces inferiores eran seleccionados por el Poder Ejecutivo también a propuesta de una terna efectuada por los jueces de Alzada⁵⁵. Finalmente, garantizaba la inamovilidad de todo el personal judicial para asegurar su independencia y su remuneración por el tesoro de la provincia⁵⁶.

⁵¹ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, *La organización política-administrativa...* cit. (n. 7) 62.

⁵² Art. 69: “*La administración de justicia es el objeto del gobierno, y las rentas públicas serán especialmente destinadas, en la parte que sea necesario, al pago de sus empleados, bajo la dirección del presidente de la Cámara de Justicia*”. Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Sáez.

⁵³ Art. 22: “*El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Cámara de Justicia, un juez del Crimen, un juez de lo Civil, un juez de Comercio, un juez de Aguas; un juez de Alzada para cada Departamento, un juez de Paz para cada distrito, un Fiscal Público y un Defensor de Menores y Ausentes*”. Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Sáez.

⁵⁴ Art. 5: “*Para ser electo diputado se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en Mendoza, la edad de 25 años y el goce de una propiedad raíz de valor de 5000 pesos o de una renta o entrada equivalente a la renta de ese capital*”. Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Sáez.

⁵⁵ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, *La organización política-administrativa...* cit. (n. 3) 63.

⁵⁶ PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Ensayos sobre la historia política...* cit. (n. 25) 145.

En 1871 la Convención elaboró un proyecto de Constitución que finalmente no fue aprobado⁵⁷. Si bien el mismo no consigna quienes fueron sus autores materiales, sus propuestas sirvieron de antecedentes para la futura reforma. En cuanto a la estructura de los poderes estatales, coincidía con el proyecto de Sáez ya que reglaba primero el legislativo, después el judicial y finalmente el ejecutivo. El lugar dado a cada poder evidenciaba la importancia de cada de ellos en el sistema republicano y la intención de la dirigencia de dotar de mayores atribuciones al legislativo y judicial para controlar al ejecutivo.

En relación a la caracterización de los poderes estatales, determinaba que el Poder Legislativo se iba a conformar con dos Cámaras, una de diputados elegidos directamente por el pueblo y otra de senadores nombrados por los departamentos⁵⁸. En cuanto a los requisitos, ambas cámaras coincidían en exigir la ciudadanía argentina con domicilio en Mendoza y tener una propiedad, profesión o arte que permitiera la subsistencia. Pero se diferenciaban en que para ser diputado se requería la edad de veinticinco años y para desempeñarse como senador había que tener treinta años como mínimo. Por un lado, la Cámara de Diputados se integraba con representantes elegidos en razón de la cantidad de habitantes, sin estipular un número máximo determinado. Duraban dos años en sus funciones y podían ser reelegidos. Por el otro, la Cámara de Senadores se constituía por un senador por cada departamento elegido a simple pluralidad de votos. Su mandato se extendía durante seis años y podían reelegirse.

Sobre el Poder Judicial, determinaba su conformación a partir de una Cámara de Justicia integrada por lo menos con tres jueces letrados, y juzgados inferiores, sin especificar su materia ni cantidad. Tanto los jueces de la Cámara como los de primera instancia eran nombrados por el gobernador con acuerdo del Senado. Sobre la vigencia del cargo, introducía la novedad de estipular plazos. Los integrantes de la Cámara duraban ocho años, mientras que los de primera instancia ejercían su cargo durante cuatro años, ambos pudiendo ser reelectos⁵⁹. Les garantizaba una remuneración que no podía ser disminuida, buscando con ello otorgarles cierta autonomía respecto del Poder Ejecutivo.

En lo que respecta al Poder Ejecutivo, introducía la figura del vicegobernador que iba a ser elegido al mismo tiempo que el gobernador. Se proponía la extensión de la duración de sus cargos de tres a cuatro años, conservando la imposibilidad de reelección inmediata.

En 1882 la Comisión Redactora elaboró otro proyecto de Constitución en un extenso texto de 172 artículos. El mismo fue firmado por los convencionales Pedro Anzorena, Julián Barraquero, Federico Corvalán, Oseas Guiñazú, Moisés Lucero, Pedro Sérpe, José Lencinas y C. S. de la Torre⁶⁰. En cuanto a la regulación de los poderes públicos, proponía que el Legislativo estuviera conformado por

⁵⁷ Convención Constituyente (1871) *Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza*. AGPM.

⁵⁸ Art. 36. *Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1871*. AGPM.

⁵⁹ Art. 83. *Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1871*. AGPM.

⁶⁰ ANZORENA, Pedro y otros, *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza presentado por la Comisión en 1882*. AGPM.

dos Cámaras⁶¹. La Cámara de Diputados iba a conformarse con representantes en base a la población de cada departamento. Duraban tres años en su cargo y podían ser reelegidos. Por su parte, la Cámara de Senadores iba a conformarse con un representante por cada departamento. Duraban tres años en sus funciones y podían reelegirse. En cuanto al Poder Ejecutivo, como los otros proyectos, incorporaba la figura del vicegobernador que iba a ser elegido en forma conjunta al gobernador. Mantenía el mandato con una duración de tres años y no permitía la reelección inmediata.

La administración de justicia estaba proyectada a partir de la gestión de un Tribunal Superior, que podría dividirse en salas, y de juzgados inferiores creados por ley⁶². Al igual que el proyecto de 1871, no garantizaba la permanencia en el cargo, ya que estipulaba plazos para ejercer la magistratura. Los integrantes del Tribunal Superior ejercían su cargo durante nueve años, mientras que los magistrados de la primera instancia lo hacían por cinco, siendo reelegibles. Se les garantizaba el cobro de una remuneración que no podía ser disminuida durante el ejercicio de la magistratura.

Con el paso del tiempo surgió otro proyecto de constitución que se presentó en 1888⁶³. Fue elaborado por Pedro Anzorena, Matías Godoy, Agustín Videla y Nicolás Villanueva, personajes destacados de la política mendocina. Su extenso proyecto de 181 artículos revalorizaba la regulación detallada de los derechos y garantías de los individuos. Allí procuraba consagrar los derechos civiles vigentes en la época, así como también las garantías vinculadas al debido proceso.

Proponía un sistema legislativo bicameral con la incorporación de la Cámara de Senadores. Además, presentaba una duración de dos años para los diputados y cuatro para los senadores. Mientras la Cámara de Diputados iba a tener una representación proporcional, la de senadores estaba conformada por un representante por la Capital y uno por cada sección electoral restante. Proponía mantener la gratuidad del ejercicio del cargo de representante. Respecto del Poder Ejecutivo, incluía la figura del Vicegobernador. Además, conservaba el plazo del mandato en tres años sin posibilidad de reelección.

En lo referido al Poder Judicial la novedad se encontraba en la limitación de los períodos de los magistrados, aunque podían ser reelectos. Los integrantes del Superior Tribunal eran nombrados por diez años, mientras que los jueces de primera instancia ejercían el cargo por cinco años⁶⁴. En ese sentido, el proyecto se manifestaba en contra del principio de permanencia en el cargo mientras durara su buena conducta, instrumento que procuraba garantizar la independencia de la administración de justicia.

⁶¹ Art. 51. *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza de 1882*. AGPM.

⁶² Art. 140. *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza de 1882*. AGPM.

⁶³ ANZORENA, Pedro y otros, *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza* (Mendoza: Imp. Bazar Madrileño, 1888).

⁶⁴ Art. 139. *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza de 1888*. BPUNLP.

III. LA DIAGRAMACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS Y EL LUGAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1895

La renuncia del gobernador Oseas Guiñazú a fines de 1891 abrió nuevamente el debate sobre su reemplazo. La Legislatura local lo resolvió designando provisoriamente a Pedro Nolasco Ortiz, presidente en ese momento del Superior Tribunal de Justicia. Sin embargo, la inestabilidad política continuó dado que el nuevo gobernador buscó cuestionar los actos administrativos de su antecesor lo que devino en diferencias con la Legislatura. A comienzos de 1892 los diputados buscaron reemplazarlo. En esa sesión se produjo un levantamiento violento contra los representantes, lo que motivó una nueva intervención nacional, esta vez de la mano de Francisco Uriburu. Éste tuvo como objetivo normalizar la institucionalidad provincial convocando a elecciones cuyo resultado llevó a Deoclecio García, representante de los Partidos Unidos, a la gobernación. García tuvo un breve mandato en 1892 dado que falleció a mediados de ese año. Por ello fue elegido como gobernador por el Colegio Electoral Pedro Ignacio Anzorena, quien se desempeñaba como presidente de la Legislatura⁶⁵.

Si bien la Convención Constituyente se conformó nuevamente en 1887, recién en 1892 pudo tener continuidad en su tarea ya que se enfrentó a sesiones donde no pudo deliberar por falta de integrantes para alcanzar el quorum mínimo. Así, finalmente el nuevo texto constitucional fue sancionado hacia fines de 1894 durante el gobierno de Anzorena.

El pensamiento de los convencionales que reformaron el texto constitucional estuvo marcado por ideas vinculadas al liberalismo positivista sociológico, que fue predominante en la década de 1880, pero también desde la década de 1870, lo que se plasmó en varias reformas constitucionales de otras provincias⁶⁶. En suma, el resultado de la Convención consagró una Constitución extensa, con más de doscientos artículos, y en muchas secciones con un detalle propio de una ley. Sobre la estructura de los poderes, mantuvo el orden mayormente aceptado en los textos constitucionales de la época, regulando en primer lugar al Poder Legislativo, luego al Poder Ejecutivo y finalmente al Poder Judicial.

En lo que respecta al Poder Legislativo dispuso que se conformaba por dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, cuyos cargos eran gratuitos. Esto constituyó una novedad, dado que, hasta el momento, Mendoza tenía un sistema legislativo unicameral. Sobre la Cámara de Diputados, establecía como requisito para integrarla tener ciudadanía natural en ejercicio, ser mayor de edad y tener al menos un año de residencia en la provincia. El cargo de diputado resultaba incompatible con cualquier empleo a nivel nacional, provincial o municipal, a excepción de la docencia. Duraban tres años en su cargo, y la Cámara de Diputados se renovaba por tercios cada año. Sobre la cantidad de diputados, se determinaba a razón de cuatro mil habitantes o de una fracción que no bajara de dos mil por secciones electorales. Sus atribuciones exclusivas eran la de iniciativa para im-

⁶⁵ FUNES, Lucio, *Gobernadores de Mendoza, segunda parte* (Mendoza: Talleres Gráficos de Jorge Best, 1951) 34.

⁶⁶ PÉREZ GUILHOU, Darío, *Ensayos sobre la historia política...* cit. (n. 25) 143.

puestos y contribuciones, y la acusación al Senado por delitos en el desempeño de algún funcionario público⁶⁷.

Por su parte, la Cámara de Senadores estaba conformada por un Senador por la Capital y uno por cada Departamento. Compartía los mismos requisitos e incompatibilidades que los Diputados, a excepción de la edad mínima, que se elevaba al menos a treinta años. Duraban seis años en su cargo y la Cámara de Senadores se renovaba por tercios cada dos años. Sus principales facultades eran juzgar en juicio público a los denunciados por la Cámara de Diputados y prestar acuerdo a los nombramientos del Poder Ejecutivo⁶⁸.

Respecto de la implementación de la nueva Cámara de Senadores, en las disposiciones transitorias se determinó que mientras no se organizaba el Senado, todas sus atribuciones legislativas recaían sobre la actual Cámara de Diputados⁶⁹. Ello conllevó a una serie de críticas que se evidenció en el diario *Los Andes* dado que de alguna manera ungía a los actuales diputados en senadores no electos para esa finalidad sin plazo de finalización de sus mandatos⁷⁰. Las objeciones sobre las disposiciones transitorias se consideraban una transgresión a la Constitución misma⁷¹. La redacción del diario *Los Andes* así lo expresaba: “*El Legislativo permanece perpetuo, incombustible, dueño de todo por una reforma que él mismo se hace invocando sus miembros simple cambio de atribuciones*”⁷².

A propósito del Poder Ejecutivo, la nueva norma dispuso que era unipersonal compuesto por Gobernador. Sin embargo, incorporó la figura del Vicegobernador, eliminando el rol del Consejo de Gobierno. Duraban tres años en su cargo sin poder reelegirse en forma inmediata ninguno de los dos⁷³. Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requería ser argentino o extranjero nacionalizado, tener treinta años de edad y tener una residencia mínima en la provincia de cinco años.

La organización del Poder judicial estuvo determinada en la Sección Quinta. Consagraba que iba a ser ejercido por una Suprema Corte, dos cámaras de apelaciones, que podían ser aumentadas, jueces de primera instancia y demás juzgados creados por ley⁷⁴. En este sentido, ampliaba la estructura judicial previa. De esa manera, incorporaba una segunda instancia entre la justicia letrada y la Suprema Corte, dando respuesta a un reclamo que se había presentado en la prensa para mejorar la administración de justicia⁷⁵. Puntualmente, postulaba la creación de dos Cámaras de Apelaciones.

⁶⁷ Arts. 69 a 77. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁶⁸ Arts. 78 a 85. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁶⁹ Art. 227. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁷⁰ El diario *Los Andes* se fundó en 1882 con el objeto de promover la candidatura a diputado nacional de Rodolfo Zapata.

⁷¹ Redacción (04/12/1894) “La Convención y las disposiciones transitorias”. *Diario Los Andes*. BPGSM.

⁷² Redacción (06/12/1894) “Apareció aquello... la política constituyente”. *Diario Los Andes*. BPGSM.

⁷³ Arts. 117, 118, 120 y 121. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁷⁴ Art. 153. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁷⁵ Redacción (22/06/1894) “Administración de justicia”. *Diario Los Andes*. BPGSM

Asimismo, especificaba aún más las atribuciones de la Suprema Corte, dándole rango constitucional, al determinar que le correspondía toda la administración de justicia instituyendo nuevamente el principio de exclusividad. Además, tenía la facultad de tomar medidas disciplinarias y dictar su propio reglamento⁷⁶. También se establecía el deber que tenía la Suprema Corte de pasar anualmente a la Legislatura un informe sobre el avance de las causas⁷⁷. Esto ponía de manifiesto la forma de relacionarse entre los poderes del Estado Provincial. En este caso, el Poder Legislativo tenía la posibilidad de conocer qué actividad había llevado a cabo el Poder Judicial a través de una rendición de cuentas. Su objetivo era poder mejorar los procedimientos y adecuarlos a las necesidades que iban surgiendo con el devenir de los hechos en materia judicial. Como otro instrumento de control entre los poderes, se introdujo el juicio político para Gobernador, Vicegobernador, ministros, miembros de la Suprema Corte y el Procurador de ésta y el Jury de Enjuiciamiento para el resto de los miembros del Poder Judicial⁷⁸.

Entre los principios que caracterizaron la actividad judicial, la reforma de 1895 consagró el de la intangibilidad de las remuneraciones. La justificación estaba dada en que se quería lograr una mayor independencia de este poder del Estado. Se aseguraba a los funcionarios el goce de una compensación pecuniaria, que no podía ser disminuida durante el desempeño de sus funciones⁷⁹. Como contrapartida de este principio que hacía a la dignidad e independencia del funcionario, se encontraban las cláusulas que exigían dedicación exclusiva. En virtud de ello, se les prohibía intervenir en política, ejercer cargo nacional o provincial, que comprometiera su imparcialidad⁸⁰.

Conviene recordar que cuando se conformó la Cámara de Justicia, primer tribunal de alzada provincial, con la vigencia de la Constitución anterior, fue aceptada la compatibilidad de las funciones de juez y representante al mismo tiempo. Esta tolerancia y flexibilidad que afectaba a la separación de poderes, tenía su justificación en la falta de letrados. Ello dejaba serios interrogantes sobre la independencia de la justicia y el principio de división de poderes, estableciendo rasgos de continuidad tradicional en un contexto de fundación del Estado Moderno⁸¹.

En relación a los exigencias para ser miembro de la Suprema Corte, se requería tener ciudadanía en ejercicio, haber cumplido treinta años de edad y no tener

⁷⁶ Art. 154 inc. 1. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM

⁷⁷ Art. 154, Inc. 2: “La Suprema Corte debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria sobre el estado de la administración de justicia, a cuyo efecto pueden pedir a los demás tribunales de la provincia los datos convenientes y proponer proyectos reformando el procedimiento y organización, que sean compatibles con la Constitución”. Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM.

⁷⁸ EGÜES, cit. (n. 22) 36.

⁷⁹ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, *El jurista Manuel Antonio Sáez...* cit. (n. 50) 59.

⁸⁰ Art. 180: “Los miembros del Poder Judicial... no podrán intervenir activamente en política, tener participación en las publicaciones que traten de ella, afiliarse a clubs de carácter político o firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de igual carácter, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa la imparcialidad de sus funciones, sin que esto importe privarlos de la emisión del voto”. Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM.

⁸¹ ZIMMERMANN, Eduardo, *El poder Judicial, la construcción del Estado y el federalismo: Argentina 1860- 1880* (Buenos Aires: Universidad de San Andrés, 1994) 50

más de sesenta y cinco, ser abogado con título universitario de alguna facultad nacional y con ocho años de ejercicio en la profesión o cinco en la magistratura⁸². Es decir, que en comparación con la Constitución de 1854, se aumentaba la cantidad de años de ejercicio de la profesión, en virtud de que con el paso de los años, había crecido de a poco la cantidad de abogados⁸³, y se tendía a avanzar hacia la profesionalización en la actividad⁸⁴. Respecto de sus atribuciones, incorporó una innovación vinculada a la posibilidad de presentar proyectos de ley para reformar el procedimiento y organización judicial⁸⁵. Por regla general, la facultad de iniciativa legislativa recaía sobre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Sin embargo, esta facultad reconocida a la Suprema Corte, tuvo gran aprobación fundado en que era el mismo poder estatal quien podía justificar una reforma necesaria para mejorar su propio funcionamiento⁸⁶.

Una particularidad de la reforma estuvo dada en el detalle con el que determinó los requisitos para acceder a los restantes cargos judiciales, que en la Constitución anterior no estaba estipulado. Para ser camarista debía tener ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad como mínimo y no más de sesenta y cinco, ser abogado con cinco años de ejercicio o tres en la magistratura. Asimismo, establecía como requerimiento para designar al juez letrado tener ciudadanía en ejercicio, veinticinco años de edad y no más de sesenta y cinco, ser abogado con dos años de ejercicio profesional o en la magistratura⁸⁷.

Asimismo, incorporaba la responsabilidad de los magistrados por el retardo en la impartición de justicia. Ella se extendía no sólo a las consecuencias que hubiera causado en el caso, sino también podía incurrir en causal de juicio político⁸⁸. Con ello se buscaba mejorar el funcionamiento de la administración de justicia y hacer frente a las críticas por las demoras en la resolución de las causas. En caso de que se no se hubieran cumplido los plazos para el pronunciamiento judicial, la Corte iba a pasar los antecedentes al fiscal para que analizara si correspondía algún tipo de sanción⁸⁹.

Otra novedad que introdujo esta reforma fue la regulación de la justicia de paz. Le dedicó un capítulo entero dentro de la Sección Quinta a este fuero. Es más, Julián Barraqueró sostuvo en la Convención que había advertido que el proyecto nada decía sobre la justicia de paz, dejando su legislación reglamentaria

⁸² Art. 155. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁸³ Según el Censo Nacional de 1895, la cantidad de abogados en Mendoza era de 42, mientras que a nivel nacional era de 1506.

⁸⁴ AGUIRRE, Cicerón, *Centenario del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, 1822-1922* (Mendoza: Talleres Gráficos José E. Gutiérrez, 1922) 120.

⁸⁵ Art. 154 inc. 2. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁸⁶ Redacción (02/09/1899) “El Poder Judicial y la reforma”. *Diario Los Andes*. BPGSM.

⁸⁷ Arts. 156 y 157. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁸⁸ Art. 167: “*Todo juicio o recurso debe ser fallado por la Suprema Corte, Tribunales o Juzgados en los términos que fije la Ley de Procedimientos. En caso de infracción, sin causa legalmente justificada, los magistrados que contravinieren a esta prescripción son responsables no solo de los perjuicios que causen a las partes sino del mal desempeño de sus funciones en juicio político que debe iniciar el Fiscal público*”. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

⁸⁹ Art. 168. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

en manos de la Legislatura. Por ello, creyó imprescindible su inclusión en el cuerpo constitucional⁹⁰. Determinó que el nombramiento de sus jueces se debía al Poder Ejecutivo a propuesta en terna por la Municipalidad donde debía ejercer sus funciones. Estableció los requisitos para ocupar ese cargo que se vinculaban a saber leer y escribir, ser ciudadano argentino con dos años de residencia en la Provincia y tener 25 años de edad. Se les reconocía los mismos privilegios e inmunidades que a los demás jueces relacionados por ejemplo con la intangibilidad de las remuneraciones⁹¹.

CONCLUSIONES

En suma, el recorrido de los textos constitucionales, así como también de los proyectos presentados para su reforma ha permitido problematizar la conformación de los poderes públicos de Mendoza y precisar cómo se proyectaba la administración de justicia. A partir del dictado de la Carta Magna provincial en 1854, se comenzó un proceso institucional de conformación de los poderes públicos. El Poder Judicial estuvo expuesto a muchos avatares. Uno de los pilares del proceso constituyente nacional y los provinciales que se iniciaron, fue la consagración de la división de poderes. La Constitución Provincial de 1854 marcó un punto, más que de inflexión, de cierta continuidad con aspiraciones de cambios. Sin embargo, la pervivencia no sólo de estructuras sino también de vigencia de aplicación del derecho estuvo a la orden del día. Un aspecto trascendental fue la consagración del principio de inamovilidad exclusivamente para la Cámara de Justicia. De esa manera, las restantes instancias judiciales quedaban expuestas al desplazamiento del cargo por parte del Poder Ejecutivo, lo que limitaba su independencia.

Las intenciones políticas de reformar la constitución se vieron plasmadas ya con la ley de necesidad de reforma hacia fines de la década de 1860, pero no fue sino hasta la última década del siglo que la Convención pudo avanzar en concretar su tarea. Se ha demostrado que este proceso demorado y complejo de reforma constitucional fue criticado por la prensa que se hacía eco de las necesidades de actualizar la regulación de los poderes estatales a los nuevos tiempos. Si se mira el plano general de las provincias argentinas, la mayoría de ellas concretó sus primeras reformas en la década de 1870, por lo que el caso mendocino venía con un retraso importante que se evidenció por la interrumpida labor de la Convención y los cambios en su conformación, producto de la inestabilidad política local.

Se examinaron cinco proyectos de Constitución, de los cuales algunos surgieron de la Convención misma y otros a título personal de importantes actores de la política provincial. En base a las variables analizadas en los proyectos se puede constatar que, en cuanto a la estructura planteada, sólo dos propuestas (1870 y 1871) modificaron el clásico orden anteponiendo la regulación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo. De esa manera, se buscaba limitar las atribuciones del Poder Ejecutivo, y dar prioridad al Legislativo y Judicial en el esquema republicano.

⁹⁰ BARRAQUERO, Julián (10/08/1894) "Convención Constituyente: Sesión ordinaria del 9 de agosto de 1894". *Diario Los Andes*. BPGSM.

⁹¹ Arts. 185- 187. *Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895*. AGPM.

Sobre los poderes estatales lo proyectado también tuvo marcadas diferencias. En lo respectivo al Poder Legislativo, mientras dos proyectos mantenían la unicameralidad disminuyendo la cantidad de diputados, las otras tres propuestas incorporaban la Cámara de Senadores a la de Diputados ya existente, con diferentes plazos de ejercicio del cargo en cada proyecto. Sobre el Poder Ejecutivo se encontraron puntos en común en lo relativo a la incorporación de la figura del vicegobernador y a conservar el impedimento a acceder a la reelección en forma inmediata. Las variantes se presentaron en cuanto a la extensión del cargo, mientras que tres propuestas buscaban mantener el plazo de tres años, una procuraba ampliar el tiempo a cuatro años y otra a cinco. Por su parte, la regulación del Poder Judicial tuvo grandes diferencias referido específicamente al principio de inamovilidad. Dos de ellos aplicaban el principio, mientras otros tres se manifestaban en franca oposición. En el primer grupo, se encontraban el proyecto de 1867 que garantizaba la permanencia en el cargo sólo a los integrantes de la Cámara de Justicia y a los magistrados de primera instancia y el de 1870 que aplicaba ese principio a los jueces de todas las instancias. En el segundo grupo se proponía la vigencia de plazos para el ejercicio de la magistratura, con diversos plazos. Mientras el proyecto de 1871 estipulaba ocho años para la Cámara y cuatro para la primera instancia, el de 1882 reglamentaba nueve años para la Cámara y cinco para la primera instancia y por último el de 1888 consagraba diez años para la Cámara y cinco para los jueces de primera instancia. En todos los casos, una vez cumplido el plazo podían ser renovados en sus cargos.

Ahora bien, estos insumos fueron muy valiosos a la hora de finalmente poder discutir en concreto la reforma que se consagró en 1895. Sobre la estructura de los poderes, mantuvo el orden clásico de reglar en primer lugar el legislativo, luego el ejecutivo y en última instancia el judicial. Sobre el Poder Legislativo consagró su forma bicameral, con la creación de la Cámara de Senadores, determinando plazos, requisitos y atribuciones diferenciales respecto de la Cámara de Diputados. En el Poder Ejecutivo se incorporó la figura del Vicegobernador, eliminando el Consejo de Gobierno. Se conservó el plazo de ejercicio del cargo en tres años sin posibilidad de reelección inmediata. En cuanto al Poder Judicial, introducía las Cámaras de Apelaciones a la estructura judicial y consagraba los principios de intangibilidad de las remuneraciones, exclusividad en el ejercicio del cargo e inamovilidad en el puesto judicial para todas las instancias judiciales. Con ello marcaba una clara postura que buscaba otorgar independencia real a los magistrados respecto del Poder Ejecutivo. Asimismo, entre sus novedades se encontraba que la Constitución dispuso los requisitos para acceder al cargo de juez de cada instancia de manera escalonada en búsqueda de configurar un proceso de profesionalización de la actividad en el contexto de un aumento incipiente de letrados en la provincia. Además, le aseguró a la justicia de paz un capítulo entero para su reglamentación, que en la constitución anterior estaba reservada a la legislación particular.

ACERCA DEL ARTÍCULO

Notas de conflictos de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés acerca de la publicación de este trabajo.

Contribución en el trabajo. En la confección de este trabajo el autor desempeñó todos los roles previstos en *Contributor Roles Taxonomy* (CrediT).

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO, Alejandro, “Historia Política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias”, *PolHis*, 5, 10 (2012) 81-88.
- AGUIRRE, Cicerón, *Centenario del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, 1822-1922* (Mendoza: Talleres Gráficos José E. Gutiérrez, 1922).
- BARRIERA, Darío, *Historia y Justicia: cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2019).
- BERALDI, Nicolas; FERRER, Juan, “Deconstruyendo la historia constitucional. Reflexiones para una historia del constitucionalismo provincial a partir del caso de Córdoba, Argentina (Siglo XIX)”, *Historia Do Direito*, 4, 6 (2024) 144-169.
- BERALDI, Nicolás, *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña: una historia de la justicia de Córdoba (1855-1883)* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2023).
- BRAGONI, Beatriz, “La Mendoza criolla. Economía, sociedad y política (1820-1880)”, en ROIG, Arturo; LACOSTE, Pablo; SATLARI, María (compiladores), *Mendoza, a través de su historia* (Mendoza: Inca editorial, 2004) 135-181.
- BRANSBOIN, Hernán, *Mendoza federal: entre la autonomía provincial y el poder de Juan Manuel de Rosas* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros, 2014).
- CLAVERO, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional* (Madrid: Editorial Trotta, 2007).
- CORVA, María, “El primer ensayo de organización judicial para el Estado provincial de Buenos Aires (1821-1825)”, en BARRIERA, Darío (dir.) *Justicias Situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)* (La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2018).
- CORVA, María Angélica, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires 1853-1881* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2014).
- EGÜES, Carlos, *Historia Constitucional de Mendoza, los procesos de reforma* (Mendoza: Ediunc, 2008).
- FERRER, Juan, *Gobernar en tiempos de Constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1821-1855)* (Córdoba: Editorial UNC, 2018).
- FUCILI, Eliana, *Forjadores del poder: retratos de dirigentes territoriales de Mendoza en la segunda mitad del siglo XIX* (Mendoza: EDIUNC, 2019).
- GARRIGA, Carlos, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI y XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 34 (2006) 67-160.
- MOLINA, Eugenia, “Tras los pasos de la Justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata Tardocolonial y Republicano temprano en relación con los procesos de estatalidad”, *PolHis*, 8, 16 (2015) 126-157.
- MOLINA, Eugenia, “Los funcionarios subalternos de justicia en Mendoza, 1820-1852:

- entre el control comunitario y el disciplinamiento social”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*; (2010).
- PALACIO, Juan Manuel; CANDIOTI, Magdalena (compiladores), *Justicia, política y derechos en América Latina: apuntes para un debate interdisciplinario* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2007).
- PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Los liberales mendocinos: 1820-1870* (Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 2001).
- PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza* (Buenos Aires: Senado de la Nación, 1997).
- PRESSEL, Griselda, “Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad. Entre Ríos a mediados del siglo XIX”, en BARRIERA, Darío (coord.), *La Justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglo XVIII y XIX* (Rosario: ISHIR CONICET, 2010) 193-207.
- SANJURJO, Inés, *La organización política-administrativa de la campaña mendocina en tránsito del Antiguo régimen al orden liberal* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004).
- SANJURJO, Inés, “Las continuidades en el gobierno de la campaña mendocina en el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 26 (2004) 445-468.
- SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, *El jurista Manuel Antonio Sáez (1834-1887): voz crítica y pensamiento socio-jurídico sobre su tiempo* (Mendoza: EDIUNC, 2007).
- SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, *Historia Constitucional de Mendoza* (Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1997).
- SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, Cristina, “Génesis histórica del Poder Judicial argentino (1810-1853)”, en PÉREZ Ghilhou, Dardo (coord.), *El Poder Judicial* (Buenos Aires: Depalma, 1989) 1-80.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “*La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)*”, *Revista de Historia del Derecho*, N°1 (Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho, 1973) 205-249.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *De la Administración de Justicia al Poder Judicial*, en *El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa* (Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1990) 11-32.
- ZIMMERMANN, Eduardo, *Judicial Institutions in Nineteenth- Century Latin America Institute of Latin American Studies* (University of London, 1999).
- ZIMMERMANN, Eduardo, *El poder Judicial, la construcción del Estado y el federalismo: Argentina 1860- 1880* (Buenos Aires: Universidad de San Andrés, 1994).

FUENTES PRIMARIAS

- Diario *El Constitucional*. AGPM.
Diario *Los Andes*. BPGSM.

FUENTES ÉDITAS

- AHUMADA, Manuel, *Código de las Leyes, decretos y Acuerdos que sobre administración de Justicia se ha dictado en la Provincia de Mendoza* (Mendoza: Imprenta “El Constitucional”, 1860).

ANZORENA, Pedro y otros, *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza presentado por la Comisión en 1882*. AGPM.

ANZORENA, Pedro y otros, *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza* (Mendoza: Imp. Bazar Madrileño, 1888).

Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854. AGPM.

Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM.

Convención Constituyente (1871) Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza. AGPM.

Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Saez. AGPM.

Proyecto de Reforma de la Constitución de Mendoza de 1867. AGPM.

Reglamento de Administración de Justicia en la provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

Reglamento de Policía sancionado por la Honorable Sala de Representantes de 1828. AGPM.

